

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 10/2017

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Álava

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Objeto: Competencia exacción retenciones
de trabajo personal ejercicio 2007

Resolución: R 46/2023

Expediente: 10/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de retenciones de trabajo personal del año 2007 relativa a empleadas que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común practicadas por ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNNNN 1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 10/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Álava dedicada a servicios de publicidad y relaciones públicas.

2.- La AEAT inició el 9 de mayo de 2011 la comprobación de la competencia para exaccionar las retenciones de trabajo personal de determinadas empleadas que en 2007 prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común.

El 31 de octubre de 2012 la comprobación finalizó mediante el Informe de ingreso en administración no competente, en el que consideraba que las retenciones de las personas empleadas del Anexo II, adjuntado con el escrito de planteamiento de conflicto, deberían haber sido ingresadas al Estado, por corresponder con trabajadoras que habían prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

3.-El 29 de noviembre de 2012 la AEAT remitió el referido Informe a la DFA para la remesa de las referidas retenciones.

4.-Tras diversas reiteraciones, finalmente la DFA denegó la remesa por escrito de 1 de febrero de 2017 por entender que el crédito de derecho público interadministrativo está prescrito por haber transcurrido más de 4 años desde la recepción del ingreso indebido.

5.-El 17 de marzo de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFA en relación con la competencia para exaccionar las referidas retenciones.

6.-Ante la ratificación tácita en su competencia, la AEAT planteó el conflicto el 12 de mayo de 2017, que, bajo el número de expediente 10/2017, ha sido tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) *Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los*

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Normativa aplicable

La competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio de acuerdo a los siguientes criterios, según la redacción original del art. 7, que es la aplicable *ratione temporis*:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Prescripción del crédito público interadministrativo

La jurisprudencia del Tribunal Supremo pacífica, manifestada entre otras en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), señala que, junto al crédito jurídico

tributario, existe un crédito de derecho público interadministrativo, cuyo plazo de prescripción para reclamar comienza a contar desde el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente, y respecto del que no se interrumpe la prescripción por las actuaciones realizadas por una tercera persona (la obligada tributaria) o respecto de dicha tercera.

Habiéndose realizado la primera reclamación del crédito interadministrativo el día 29 de noviembre de 2012, estarían prescritas las retenciones ingresadas más de 4 años antes de dicho requerimiento, en particular las del año 2007.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la prescripción del derecho de crédito público interadministrativo de la AEAT frente a la DFA para que le remese las retenciones de trabajo personal del año 2007 indebidamente ingresadas por ENTIDAD 1, en relación con trabajadoras que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a ENTIDAD 1.